

Expediente: **89/26**
Carátula: **ROJAS JOSEFA ESTER C/ ZAMORANO SEGUNDO S/ ESCRITURACION**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DE CÁMARADE APELACIONES MULTIFUEROS (CIVIL CJM) N°1**
Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS - RECURSOS**
Fecha Depósito: **22/08/2026 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20235184258 - ROJAS, Josefa Ester-ACTOR/A
90000000000 - zamorano, segundo-DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Oficina de Gestión Asociada de Cámarade Apelaciones Multifueros (Civil CJM) N°1

ACTUACIONES N°: 89/26



H20850129284

Civil y Comercial Común Sala I

JUICIO: ROJAS JOSEFA ESTER C/ ZAMORANO SEGUNDO S/ ESCRITURACION. EXPTE. N° 89/26

Concepción, 21 de agosto de 2026.

AUTOS Y VISTOS

Para resolver el recurso de apelación interpuesto el 12/5/2026 por el apoderado de la parte actora, Josefa Ester Rojas, contra la providencia de fecha 29/4/2026 dictada por la Sra. Juez Subrogante en lo Civil y Comercial Común Única Nominación del Centro Judicial Monteros, que rechazó in limine la demanda monitoria de escrituración por considerarla manifiestamente improponible; y,

CONSIDERANDO

1. El 29/4/2026 la Sra. Juez Subrogante en lo Civil y Comercial Común Única Nominación del Centro Judicial Monteros rechazó in limine la demanda monitoria por escrituración en virtud de considerarla manifiestamente improponible (art. 421 del CPCCT).

Sostuvo que la acción se dirigía contra sujetos genéricos, respecto de los cuales no se había acreditado la identidad ni la efectiva existencia ni la vocación hereditaria, en un contexto en el que además se había constatado la inexistencia de proceso sucesorio abierto. Entendió que esa indeterminación del sujeto pasivo impedía la válida constitución de la relación procesal, por no existir un contradictor cierto frente al cual hacer valer la pretensión. Agregó que el proceso monitorio, de carácter excepcional y cognición abreviada, presupone un demandado cierto, determinado y efectivamente emplazable.

En resguardo de lo que denominó orden público sucesorio, invocó el criterio de la Sala 1 de la Cámara Civil en Familia y Sucesiones de Tucumán en "Rodríguez, Enrique Martín c/ Sucesión de Rodríguez Elena Gabina s/ ordinario", sentencia N° 38 del 17/10/2025. Señaló que, si bien aquel pronunciamiento había resuelto un supuesto de escrituración impulsado por un cesionario de derechos hereditarios, allí se estableció que las pretensiones dirigidas contra personas fallecidas deben canalizarse en el marco del proceso sucesorio, respetando las etapas de denuncia de bienes, partición y adjudicación, y que el monitorio por escrituración exige un instrumento del que surja de forma directa e indubitable la obligación actual de otorgar la escritura pública, recaudo que no concurre cuando la transmisión dominial se encuentra supeditada a la previa conformación del acervo hereditario y a la determinación de los sucesores legitimados. Concluyó que consolidar un derecho de dominio por una vía autónoma y abreviada, eludiendo el proceso sucesorio y la intervención de los herederos, desnaturalizaba la vía intentada.

Dejó expresamente establecido que el pronunciamiento no importaba adelantar opinión sobre la existencia o legitimidad del derecho invocado por la actora, ni obsta a su eventual ejercicio por las vías procesales idóneas para la adecuada integración de la litis y el pleno ejercicio del derecho de defensa.

2. Contra dicha providencia, el 12/5/2026 el letrado Luis Francisco José Casanova, por la parte actora, interpuso y fundó recurso de apelación, solicitando su revocación, la admisión de la demanda monitoria y la sustanciación del proceso.

Sostuvo, como planteo central, que la resolución aplicó erróneamente el art. 421 del CPCCT, en tanto partió de la premisa de que el proceso monitorio exige indefectiblemente un demandado individualmente determinado. Afirmó que el propio Código prevé la solución del caso, ya que el art. 204 admite la notificación por edictos respecto de personas inciertas o de domicilio ignorado y el art. 423 inc. 4 habilita la citación edictal y la posterior designación del Defensor de Ausentes, mecanismo que, a su juicio, garantiza el derecho de defensa de los eventuales herederos y torna innecesario el rechazo liminar.

En su primer agravio cuestionó la afirmación relativa a la indeterminación del sujeto pasivo. Expresó que la improponibilidad objetiva está reservada a pretensiones jurídicamente imposibles desde su inicio por ausencia de un presupuesto de derecho de fondo insusceptible de suplirse, y no a supuestos en los que el obstáculo es procesal y el ordenamiento provee el modo de superarlo, de manera que la aplicación del art. 421 importó un uso desviado del instituto en perjuicio de la tutela judicial efectiva.

En el segundo agravio contravirtió la afirmación de que no existe contradictor cierto. Señaló que la intervención del Defensor de Ausentes es obligatoria y de orden público cuando la parte demandada es de identidad o paradero incierto, y que asume la representación de los ausentes con las facultades propias de un litisconsorte. Añadió que la solución propuesta en la resolución conduce a que el acreedor quede privado de acceso a la justicia cuando el deudor fallece sin sucesorio abierto y sin herederos conocidos, y afirmó que los acreedores de la obligación de escriturar pueden demandar a los herederos sin necesidad de promover el proceso sucesorio, porque la transmisión hereditaria opera ministerio legis.

En el tercer agravio sostuvo que el precedente "Rodríguez" resulta inaplicable, en tanto allí el actor era cesionario de derechos hereditarios, cuyo título deriva de la herencia y depende de la conformación del acervo y de la partición, mientras que Josefa Ester Rojas es compradora directa del causante por boleto anterior a su fallecimiento, con precio pagado y posesión entregada, de modo que su derecho es autónomo y preexistente a la apertura de la sucesión.

En el cuarto agravio afirmó que el boleto de compraventa acredita de manera directa la existencia de la compraventa, el pago íntegro del precio, la entrega de la posesión y la obligación incumplida de escriturar, sin necesidad de actividad cognitiva adicional ni de previa conformación del acervo hereditario, por lo que el instrumento satisface el estándar exigido por la vía monitoria. Agregó que la conformación del acervo puede incidir en el alcance de la responsabilidad de los herederos, pero no en la existencia ni en la exigibilidad de la obligación.

En el quinto agravio invocó la afectación de la tutela judicial efectiva y del acceso a la justicia, con cita del art. 18 de la Constitución Nacional, del art. 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y del art. 15 de la Constitución de la Provincia. Sostuvo que el rechazo in limine debe interpretarse con criterio restrictivo y exige una improponibilidad manifiesta e insubsanable, y que en el caso el Código prevé el modo de integrar la litis frente a herederos inciertos.

Finalmente invocó doctrina procesal y jurisprudencia que, según expuso, admiten la sustanciación de pretensiones dirigidas contra herederos desconocidos mediante citación por edictos e intervención del Defensor de Ausentes. Solicitó la revocación de la resolución apelada, que se ordenara al juzgado de origen la admisión de la demanda con notificación por edictos, intervención del Defensor de Ausentes y dictado de la sentencia monitoria, y que se impusieran las costas de ambas instancias a la parte demandada.

3. Antecedentes. Proceso judicial previo

En los autos "Rojas Josefa Ester c/ Zamorano Segundo Daniel s/ escrituración", expte. N° 165/25, del mismo juzgado de origen, Josefa Ester Rojas promovió el 12/6/2025 demanda monitoria por obligación de otorgar escritura pública contra Segundo Daniel Zamorano. El 2/9/2025 se dictó sentencia monitoria que hizo lugar a la demanda.

Al diligenciarse la cédula dirigida al domicilio real del demandado, el Juzgado de Paz de Simoca informó que, recorrida la zona y practicadas averiguaciones entre los vecinos del lugar, Segundo Daniel Zamorano se encontraría fallecido. Solicitada por la actora la ejecución de la sentencia el 5/11/2025, el juzgado de origen rechazó el pedido y ordenó acreditar el hecho del fallecimiento. El 12/11/2025 el letrado Luis Francisco José Casanova acompañó el acta de defunción, de la que surgió que el deceso se había producido el 20/6/2022, esto es, con anterioridad a la promoción de aquella demanda. Se dispuso la publicación de edictos y la suspensión de los plazos procesales conforme al art. 16 inc. 3 del CPCCT.

Mediante resolución del 5/2/2026 la magistrada interviniente declaró la nulidad de todo lo actuado, con fundamento en que el litigio no podía trabarse con una persona fallecida y en que, habiendo ocurrido el deceso con anterioridad a la interposición de la demanda, ningún acto procesal podía cumplirse válidamente respecto de quien ya no podía adquirir derechos ni contraer obligaciones. Invocó a tal fin el criterio de la Sala 3 de esta Cámara en "Rose Horacio Héctor c/ Quintana Marcelo Dámaso s/ escrituración", expte. N° 2312/17.

Declarada la nulidad, las actuaciones prosiguieron como medida preparatoria dirigida a determinar la existencia de proceso sucesorio a nombre del titular registral y a identificar a sus herederos. Las diligencias arrojaron resultado negativo en el ámbito provincial y la medida fue declarada concluida.

4. La demanda en este proceso

El 21/4/2026 el letrado Luis Francisco José Casanova, en representación de Josefa Ester Rojas, promovió nueva demanda monitoria por obligación de otorgar escritura pública, en esta oportunidad, contra los herederos de Segundo Daniel Zamorano, cuyo último domicilio denunció en La

Rinconada, Simoca, invocando su condición de continuadores del causante en los términos de los arts. 2277 y siguientes del Código Civil y Comercial de la Nación y la vía prevista en el art. 525 inc. 4 del CPCCT. Solicitó que se ordenara el otorgamiento de la escritura traslativa de dominio o libre hijuela, bajo apercibimiento de suscribirla el tribunal por cuenta y orden de los demandados, con costas.

Fundó su legitimación en el boleto de compraventa celebrado el 18/7/2014 con Segundo Daniel Zamorano, con firmas certificadas por la escribana Beatriz Lucrecia Tula, titular del Registro N° 44. Identificó el inmueble como lote 8 de la manzana A de la ciudad de Simoca, hoy Josefa Díaz 100, Barrio 9 de Julio, con padrón 149.794 y nomenclatura catastral circunscripción II, sección M, manzana 187A, parcela 17. Afirmó que el precio de \$75.000 había sido íntegramente pagado con anterioridad al acto, conforme a la cláusula segunda del contrato, que en la misma fecha el vendedor le hizo entrega de la posesión, que desde entonces la ejerce en forma pública, pacífica e ininterrumpida realizando actos posesorios, y que la obligación de escriturar se encontraba vencida y era actualmente exigible pese a los requerimientos formulados.

Relató los antecedentes del expte. n° 165/25 y sostuvo que, en razón de lo allí ocurrido, la acción debía dirigirse contra los sucesores del titular registral, cuya existencia e identidad personal manifestó desconocer. Bajo juramento declaró desconocer la existencia de personas que pudieran ser herederos de Segundo Daniel Zamorano y afirmó haber realizado las diligencias necesarias a ese fin. Pidió que la sentencia monitoria se notificara a los herederos, o a quien se considerase con derechos sobre la herencia, mediante los procedimientos previstos en los arts. 204 y 423 inc. 4 del CPCCT.

Ofreció prueba documental, consistente en copia del boleto de compraventa, de la escritura n° 69 del 8/2/1983 autorizada por el escribano Nicasio Olmos, del plano de mensura, de comprobantes de pago de impuesto inmobiliario y servicios y del documento de identidad de la actora, e informó que los originales se encontraban reservados en la Oficina de Gestión Asociada por haber sido base de la acción intentada en el expte. n° 165/25.

Solicitó, finalmente, que se imprimiera a la demanda el trámite del proceso monitorio, con exclusión de la instancia de mediación conforme a lo decretado el 27/6/2025 en aquellas actuaciones.

El recurso no fue sustanciado, en tanto no existe parte demandada constituida en autos.

Como ya se mencionó, el 29/4/2026 la Sra. Juez Subrogante en lo Civil y Comercial Común Única Nominación del Centro Judicial Monteros rechazó in limine la demanda monitoria por escrituración en virtud de considerarla manifiestamente improponible (art. 421 del CPCCT).

5. Tratamiento del recurso

La cuestión a resolver consiste en determinar si la circunstancia de que la actora desconozca la existencia e identidad de los herederos de Segundo Daniel Zamorano torna manifiestamente improponible la demanda monitoria de escrituración promovida contra ellos o si, por el contrario, se trata de una dificultad vinculada con la individualización e integración del sujeto pasivo que puede ser superada mediante los mecanismos previstos por el ordenamiento procesal.

El art. 421 del CPCCT autoriza el rechazo de plano cuando la demanda resulte manifiestamente improponible. Esta facultad debe ser examinada en conjunto con el art. 420, que impone al tribunal el examen de admisibilidad y prevé el saneamiento de los defectos que pudiera contener la demanda. La distinción no es irrelevante en el caso: una cosa es que la pretensión, por su objeto o por el derecho sustancial en que se funda, se revele desde su inicio jurídicamente inviable; otra

diferente es que se presente una dificultad procesal relativa a la determinación o emplazamiento de quienes deben ocupar la posición pasiva. El propio Código contempla ambas situaciones y provee mecanismos destinados a superar la segunda antes de clausurar definitivamente el acceso al proceso.

En el caso no se advierte, en este estado, una imposibilidad jurídica inherente a la pretensión deducida. La actora invocó una obligación de escriturar nacida de un boleto de compraventa que habría celebrado con Segundo Daniel Zamorano con anterioridad a su fallecimiento. El art. 1018 del Código Civil y Comercial califica el otorgamiento pendiente del instrumento como una obligación de hacer y prevé, bajo las condiciones allí establecidas, la posibilidad de que el juez lo otorgue en representación de la parte remisa. A su vez, los efectos del contrato se extienden activa y pasivamente a los sucesores universales, y la herencia comprende los derechos y obligaciones del causante que no se extinguen por su fallecimiento. Los herederos continúan, desde la muerte, en la titularidad de los derechos y acciones transmisibles y responden, en principio, por las deudas del causante con los bienes recibidos o su valor.

Desde esa perspectiva, el fallecimiento del vendedor no extinguió por sí solo la obligación contractual que se invoca ni convirtió su cumplimiento en jurídicamente imposible. Tampoco la falta de individualización actual de sus eventuales sucesores permite concluir que la acción carezca de sujeto pasivo. La demanda no fue dirigida contra una persona inexistente -como había ocurrido en el proceso anterior al demandarse directamente a quien ya había fallecido-, sino contra quienes eventualmente hubieran sucedido a una persona determinada, Segundo Daniel Zamorano. Se trata, por tanto, de una categoría de sujetos cuya identidad se desconoce, pero vinculada a un causante perfectamente individualizado.

Esta diferencia resulta decisiva porque el CPCCT contempla expresamente la posibilidad de actuar frente a personas inciertas. El art. 204 dispone que procede la notificación por edictos cuando se trate de personas inciertas o cuyo domicilio se ignore. En concordancia, el art. 423 inc. 4 establece que la citación del demandado se realizará por edictos cuando se trate de personas inciertas y prevé que, si vencido el plazo no comparecieren, se nombre al Defensor de Ausentes para que los represente en el juicio, imponiéndole incluso el deber de procurar que el interesado tome conocimiento del proceso y, en su caso, recurrir la sentencia. De allí que la falta de conocimiento de la identidad de los eventuales herederos no equivalga, sin más, a una imposibilidad de constituir la relación procesal: es una situación que el propio ordenamiento procesal reconoce y para la cual establece una técnica específica de citación y representación.

Resta entonces examinar si las particularidades del proceso monitorio conducen a una solución diferente.

El art. 528 del CPCCT contempla expresamente entre los supuestos habilitados para transitar esta vía a la obligación de otorgar escritura pública, siempre que el derecho resulte de un instrumento público o privado reconocido judicialmente o con firma certificada por escribano público. Por su parte, el art. 531 inc. 2 dispone que en la demanda monitoria deberán indicarse el nombre y domicilio del demandado. Esta última disposición es la que podría sustentar la objeción formulada por la Sentenciante; sin embargo, no puede ser interpretada de manera aislada ni asignársele un alcance que el conjunto de las normas que regulan el instituto no confirma.

En efecto, el art. 532 establece específicamente los supuestos en los que corresponde rechazar sin más trámite la demanda monitoria: la falta de los documentos previstos en los arts. 528 y 529 y, en su caso, el incumplimiento de los recaudos contemplados en el art. 531 inc. 4 para las obligaciones dinerarias. La norma no atribuye esa consecuencia automática al supuesto del inc. 2 del art. 531.

Esto no significa desconocer la exigencia de individualización del demandado, sino advertir que su incumplimiento no ha sido calificado por el legislador, por sí solo, como causa necesaria de rechazo liminar y debe armonizarse con las reglas generales de saneamiento y con aquellas que contemplan expresamente la intervención de personas inciertas.

A ello se agrega un dato particularmente significativo. El art. 533, al regular la preparación de la vía monitoria, contempla expresamente la actuación de los “sucesores” del obligado y establece el procedimiento a seguir cuando éstos niegan la firma o manifiestan ignorarla. La propia regulación especial admite, entonces, que el proceso monitorio pueda proyectarse sobre los sucesores de quien otorgó el instrumento que sirve de base a la acción.

También el régimen de notificación previsto en el art. 535 aporta un elemento relevante para la interpretación sistemática. La norma dispone que la sentencia monitoria será notificada en el domicilio real del requerido y establece seguidamente que, en caso de cobro de sumas de dinero, si se ignora el domicilio actual del deudor no procederá la publicación de edictos y deberá archivers el proceso. La prohibición fue establecida de manera específica para el monitorio dinerario. No existe una previsión equivalente respecto de la escrituración ni de los restantes supuestos del art. 528. Ello impide extraer del régimen monitorio una prohibición general de recurrir a mecanismos edictales en todo supuesto en que el requerido no pueda ser emplazado personalmente.

En ausencia de una regla especial que resuelva la situación de las personas inciertas en los monitorios no dinerarios, cobra operatividad el art. 415 del CPCCT, que establece la aplicación subsidiaria de las disposiciones del proceso ordinario a los restantes tipos de procesos cuando no exista disposición especial. La integración con los arts. 204 y 423 inc. 4 aparece, así, compatible con el diseño normativo, sin que ello importe desconocer las particularidades propias de la estructura monitoria.

Precisamente esas particularidades exigen efectuar una salvedad. El proceso monitorio se caracteriza por el desplazamiento del contradictorio: acreditados inicialmente los recaudos legales, la sentencia precede a la oposición del requerido. Por ello, la revocación del rechazo liminar no conduce necesariamente, como pretende la recurrente, al inmediato dictado de una sentencia monitoria contra sujetos cuya identidad y eventual existencia todavía no han podido establecerse. La tutela judicial efectiva de la actora debe conciliarse con el deber del tribunal de asegurar el efectivo contradictorio y el derecho de defensa de quienes pudieran resultar alcanzados por la decisión. El propio Título Preliminar del Código impone al juez asegurar el debido contradictorio y, al mismo tiempo, aplicar las formas procesales con instrumentalidad y flexibilidad, evitando que el excesivo rigor formal frustre la tutela efectiva.

En esa ponderación no puede prescindirse de la condición de la actora. Del propio boleto que sirve de base a la pretensión surge que Josefa Ester Rojas nació el 21/2/1954, de modo que cuenta en la actualidad con setenta y dos años de edad y reviste la condición de persona mayor. A ello se suma que la obligación cuyo cumplimiento persigue fue asumida hace más de una década, que un primer intento de obtener tutela concluyó con la nulidad de lo actuado y que la decisión apelada le impone, como condición de acceso, transitar un nuevo proceso. El art. 75 inc. 23 de la Constitución Nacional manda adoptar medidas de acción positiva respecto de los ancianos. La Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, con jerarquía constitucional conforme ley 27700, reconoce en su art. 31 el derecho de la persona mayor a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, y compromete a los Estados a garantizar la debida diligencia y el tratamiento preferencial en la tramitación, resolución y ejecución de los procesos judiciales. En el mismo sentido, el Título Preliminar del CPCCT, al enunciar el principio de acceso a una tutela judicial efectiva, impone priorizar el respeto de los ancianos y de toda persona

en situación de vulnerabilidad, posibilitando su participación en el proceso judicial de manera adecuada a las circunstancias propias de dicha condición. Estas directivas no desplazan las reglas que gobiernan la admisibilidad de la demanda ni autorizan a prescindir del derecho de defensa de los eventuales sucesores, pero refuerzan el criterio estricto con que debe apreciarse la improponibilidad manifiesta y obligan a preferir, entre las lecturas posibles del ordenamiento procesal, aquella que preserve el acceso a la jurisdicción.

Por ello, la solución adecuada no consiste en clausurar el proceso por improponibilidad, sino en disponer que la Oficina de Gestión Asociada del juzgado de origen, antes de avanzar hacia una decisión que pueda afectar a los sucesores del causante, adopte las medidas conducentes para la regular integración del sujeto pasivo. Agotadas las diligencias razonables destinadas a determinar la existencia e identidad de sucesores -algunas de las cuales, según surge de los antecedentes relatados, ya fueron realizadas en el proceso anterior-, corresponderá aplicar, de persistir su indeterminación, el mecanismo previsto para las personas inciertas por los arts. 204 y 423 inc. 4 del CPCCT, mediante la correspondiente citación edictal y, en caso de incomparecencia, la intervención del Defensor de Ausentes. Integrada de ese modo la relación procesal, deberá el juzgado examinar los restantes presupuestos de procedencia de la vía monitoria y continuar el trámite que corresponda con pleno resguardo del derecho de defensa. Todo esto con la salvedad que más adelante se analizará.

Esta conclusión no importa decidir en esta instancia que el boleto acompañado satisfaga efectivamente todos los requisitos exigidos por el art. 528, ni que se encuentren acreditados el cumplimiento de las prestaciones a cargo de la compradora, la exigibilidad de la obligación o los demás extremos necesarios para el dictado de la sentencia monitoria. Tales cuestiones no integraron el fundamento del rechazo apelado y deberán ser examinadas por el juzgado de origen al continuar el trámite, a partir de los instrumentos originales y de las restantes constancias de la causa. La revisión se limita a establecer que la indeterminación actual de los sucesores de Segundo Daniel Zamorano no convierte por sí sola a la pretensión en manifiestamente improponible.

Tampoco modifica esta conclusión el precedente “Rodríguez, Enrique Martín c/ Sucesión de Rodríguez Elena Gabina s/ Ordinario”, invocado por la Sentenciante. Como la propia providencia apelada reconoce, aquel caso tuvo como fundamento una cesión de derechos hereditarios. La situación aquí planteada presenta una diferencia sustancial: Josefa Ester Rojas no invoca un derecho nacido de la sucesión de Segundo Daniel Zamorano ni pretende que se le adjudique un bien integrante del acervo en virtud de una cesión hereditaria, sino que afirma ser acreedora de una obligación contractual asumida personalmente por el causante mediante un boleto celebrado el 18/7/2014, es decir, varios años antes de su fallecimiento.

En el supuesto de una cesión de derechos hereditarios, la extensión del derecho adquirido se encuentra necesariamente vinculada con la existencia, composición y liquidación de la herencia y con lo que finalmente corresponda al cedente dentro de ella. En cambio, si se acredita el supuesto fáctico invocado en esta causa, la obligación de escriturar habría nacido en vida de Segundo Daniel Zamorano y su posterior fallecimiento sólo habría determinado la transmisión de esa posición contractual a quienes lo sucedieran, conforme a los arts. 1024, 2277 y concordantes del Código Civil y Comercial. La fuente del derecho de la actora sería, por tanto, anterior y externa al fenómeno sucesorio.

Corresponde efectuar una precisión respecto del art. 2337 del Código Civil y Comercial. El boleto invocado no operó por sí la transmisión del dominio: conforme a los arts. 1017 inc. a, 1018 y 1892 del mismo cuerpo, sólo hizo nacer en cabeza del vendedor una obligación de hacer consistente en otorgar la escritura pública, de modo que el inmueble permaneció, al tiempo del fallecimiento, en el

patrimonio del causante y registrado a su nombre. Lo anterior y externo al fenómeno sucesorio es, por tanto, el crédito de la actora, no una mutación real, que necesariamente habrá de instrumentarse con posterioridad a la muerte.

Precisado ello, la norma invocada no obsta a la solución que se adopta. El art. 2337 regula la investidura de la calidad de heredero y, en su parte final, subordina la transferencia de bienes registrables a la declaratoria judicial de herederos; en el mismo sentido, el art. 2338 exige investidura judicial respecto de los restantes sucesores. Se trata de recaudos que operan en el plano de la instrumentación y la registración del acto traslativo -en concordancia con el art. 16 inc. a de la ley 17.801, que contempla el otorgamiento por los jueces o por los herederos declarados en cumplimiento de obligaciones contraídas en vida por el causante-, y que el propio Código Procesal contempla al disponer, en su art. 620, que el juez ordenará las medidas complementarias que correspondan al condenar al otorgamiento de escritura pública. No constituyen, en cambio, un presupuesto de existencia o exigibilidad de la obligación contractual anterior al fallecimiento, ni de la aptitud de la pretensión para ser sustanciada.

Ello no obstante, la tutela que eventualmente se reconozca debe ser susceptible de cumplimiento efectivo. Por ello, entre las diligencias que la Oficina de Gestión Asociada del juzgado de origen deberá disponer antes de avanzar, conforme lo ya manifestado, corresponde incluir la intimación a la actora para que acredite la promoción del proceso sucesorio del causante, para la que se encuentra legitimada en los términos del art. 682 del CPCCT, que habilita a toda persona que justifique un interés legítimo, sin que el desconocimiento de los herederos obste a la apertura (art. 683). De su resultado dependerá el modo de integración del sujeto pasivo: dictada la declaratoria de herederos (art. 689), la litis se integrará con quienes resulten declarados; reputada vacante la sucesión y designado curador (art. 740), las cuestiones que se susciten contra la herencia vacante se sustanciarán con éste, con intervención del representante del Fisco, conforme al art. 741. Sólo si ninguna de esas vías permitiera obtener un legitimado pasivo cierto cobrará operatividad el mecanismo previsto para las personas inciertas por los arts. 204, 205 y 423 inc. 4 del CPCCT, mediante la citación edictal y, en caso de incomparecencia, la designación del Defensor de Ausentes. En atención a la condición de persona mayor de la actora, esas diligencias deberán recibir trámite preferente y ser cumplidas en plazos breves, de modo que la exigencia de integración del sujeto pasivo no se traduzca en una dilación incompatible con las directivas constitucionales y convencionales antes referidas.

Tampoco se sigue del régimen sucesorio que la pretensión de la actora deba quedar absorbida por el proceso universal. El art. 694 del CPCCT, al regular la intervención del acreedor del causante, dispone que ante la falta de reconocimiento expreso y unánime de su crédito por los herederos cesa su intervención en el proceso sucesorio, sin perjuicio de las acciones que le correspondan por otras vías. El propio ordenamiento local prevé, entonces, que el crédito no reconocido se ventile en un proceso autónomo, lo que priva de sustento a la exigencia de canalizar necesariamente la pretensión dentro del sucesorio.

La solución adoptada permite conciliar las dos exigencias comprometidas. Por un lado, evita que la muerte del obligado, unida al desconocimiento de sus sucesores y a la inexistencia de un proceso sucesorio promovido por ellos, coloque al acreedor frente a una imposibilidad absoluta de obtener tutela jurisdiccional. Por el otro, no habilita el dictado ni la ejecución de una condena a espaldas de quienes pudieran resultar sucesores, pues exige que se asegure previamente su citación y, en caso de que permanezcan inciertos o ausentes, la representación procesal prevista por la ley.

En consecuencia, corresponde hacer lugar al recurso de apelación y revocar la resolución del 29/4/2026 en cuanto declaró manifiestamente improponible la demanda. Devueltos los autos, la

Oficina de Gestión Asociada del juzgado de origen deberá continuar el trámite de conformidad con lo considerado, adoptar las medidas necesarias para la adecuada integración del sujeto pasivo y, cumplidas éstas, examinar los restantes presupuestos de procedencia de la vía monitoria.

6. Costas

Atento a que el recurso no fue sustanciado y no existe parte demandada constituida, no corresponde imponer costas en esta instancia.

Por ello, se

RESUELVE

I. HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto el 12/5/2026 por la parte actora contra la resolución de fecha 29/4/2026 y, en consecuencia, REVOCAR dicho pronunciamiento en cuanto rechazó in limine la demanda por manifiestamente improponible. Devueltos los autos, la Oficina de Gestión Asociada del juzgado de origen deberá continuar el trámite de conformidad con lo considerado, esto es intimar a la parte actora para que acredite la promoción del proceso sucesorio de Segundo Daniel Zamorano, para la que se encuentra legitimada en los términos de los arts. 682 y 683 del CPCCT; según el resultado de ese proceso, integrar la litis con los herederos que resulten declarados (art. 689 del CPCCT) o, reputada vacante la sucesión y designado curador, con éste y con intervención del representante del Fisco (arts. 740 y 741 del CPCCT). Sólo de persistir la indeterminación del sujeto pasivo disponer la citación por edictos prevista para las personas inciertas por los arts. 204 y 423 inc. 4 del mismo cuerpo, designándose Defensor de Ausentes en caso de incomparecencia. Integrada la relación procesal, examinar los restantes presupuestos de procedencia de la vía monitoria y continuar el trámite con pleno resguardo del derecho de defensa.

II. HACER SABER al juzgado de origen que, en atención a la condición de persona mayor de la actora y conforme a lo considerado, las diligencias dispuestas deberán recibir trámite preferente.

III. SIN COSTAS en esta instancia, por no haber mediado sustanciación ni contradicción.

HÁGASE SABER.

Firman digitalmente:

Dra. Valeria Susana Castillo.

Dra. María José Posse.

ANTE MÍ: Firma digital:

Dra. María Virginia Cisneros - Funcionario de ley.

Actuación firmada en fecha 21/08/2026

Certificado digital:

CN=CISNEROS Maria Virginia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27355189347

Certificado digital:

CN=CASTILLO Valeria Susana, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27267954513

Certificado digital:

CN=POSSE Maria Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27130674513

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.